



Examen, a partir de un caso práctico, de las indemnizaciones por lesiones temporales y secuelas derivadas de un accidente de tráfico

María Victoria Álvarez Buján

Doctora en Derecho (Universidade de Vigo)

Abogada (I. C. A. de Ourense)

Extracto

En el presente trabajo se realiza un análisis, partiendo de un supuesto de hecho frecuente en la realidad, acerca de los conceptos y cantidades que, según la normativa de aplicación en la materia, corresponderían en concepto de indemnización a una persona que haya sufrido lesiones, secuelas y otros perjuicios a causa de un accidente de tráfico. La forma en la que el trabajo se encuentra estructurado y redactado persigue servir como orientación o guía ejemplificativa para los operadores jurídicos (particularmente los profesionales de la abogacía) a la hora de determinar los conceptos y cantidades que cabría reclamar a la compañía de seguros del vehículo causante del siniestro.

Palabras clave: accidentes de tráfico; compañías aseguradoras; indemnizaciones; cálculo.

Fecha de entrada: 22-09-2019 / Fecha de aceptación: 21-10-2019

Cómo citar: Álvarez Buján, M.^a V. (2020). Examen, a partir de un caso práctico, de las indemnizaciones por lesiones temporales y secuelas derivadas de un accidente de tráfico. *Revista CEFLegal*, 229, 41-54.



Analysis, based on a practical case, of compensation for temporary injuries and long terms physical damages caused by a traffic accident

María Victoria Álvarez Buján

Abstract

The main aim of this work is to analyze, based on an assumption of fact frequent in reality, about de concepts and quantities that, according to the applicable regulations in the matter, would correspond as compensation to a person who has suffered injuries and long terms physical damages due to a traffic accident. The way in which is structured and written up this article seeks to serve as an orientation or exemplary guide for legal operators (particularly lawyers) in order to determine the concepts and amounts that could be claimed to the insurance company of the vehicle causing the accident.

Keywords: traffic accidents; insurance companies; legal compensations; calculation.

Citation: Álvarez Buján, M.^aV. (2020). Examen, a partir de un caso práctico, de las indemnizaciones por lesiones temporales y secuelas derivadas de un accidente de tráfico. *Revista CEFLegal*, 229, 41-54.





Sumario

1. Introducción: Enunciado del supuesto de hecho
2. Determinación y cálculo de la indemnización por lesiones temporales
3. Determinación y cálculo de la indemnización por secuelas y otros perjuicios
4. Algunas consideraciones complementarias



1. Introducción: Enunciado del supuesto de hecho

La Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, modificó íntegra y sustancialmente el contenido del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en adelante, LRCSCVM). Dada la relevancia de la citada reforma en la práctica jurídica y con la finalidad de conocer y comprender cómo deberíamos calcular en la praxis la indemnización que, por causa de un accidente de tráfico, correspondería por lesiones temporales, secuelas y otros perjuicios, a partir del supuesto de hecho práctico que figura redactado a continuación, analizaremos los conceptos y cantidades que, de acuerdo con las concretas particularidades del caso escogido, resultarían de aplicación, de conformidad con el denominado «nuevo» baremo de tráfico, vigente en la actualidad.

El día 23 de noviembre de 2018, D. Alejo Peralta Márquez, nacido en fecha 11 de agosto de 1989, al salir de su trabajo de operario en la empresa agrícola Mufasa, SL, sufrió un accidente *in itinere* mientras circulaba por la avenida de Van Gogh de la ciudad de Soria conduciendo su vehículo matrícula 2318-ZFD. A la altura del cruce con la calle 2 de mayo, el conductor del vehículo matrícula 8491-KJT, que viajaba acompañado de otras dos personas (una en la posición del copiloto y otra en el asiento trasero) y circulaba a más velocidad de la permitida para ese tipo de vía, no respetó la señal de *stop*, colisionando contra el vehículo conducido por D. Alejo. Se levantó atestado por la policía local que señaló como responsable único del siniestro, por la causa indicada, al conductor del vehículo matrícula 8491-KJT¹.

¹ Todos los datos relativos al siniestro, su dinámica, las referencias de los vehículos y el nombre de las calles son inventados.

Como consecuencia del impacto, D. Alejo resultó lesionado, necesitando ser trasladado en ambulancia al hospital más cercano, donde permaneció ingresado 18 días. Tras la entrada en el servicio de urgencias fue diagnosticado de policontusiones, heridas que precisaron sutura (en frente y mano izquierda), fractura de muñeca y hernia en la zona dorsal (D3-D4), visible en resonancia magnética. Para resolver la fractura tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

Tras el alta hospitalaria, permaneció en situación de baja laboral durante un total de 55 días, período durante el cual precisó estar con el brazo y la muñeca inmovilizados, realizando curas y revisiones médicas y continuando con tratamiento para el dolor de la muñeca y de la espalda. En los últimos días, se le retiró el cabestrillo y comenzó a realizar las sesiones de rehabilitación.

Tras las 10 primeras sesiones de rehabilitación, recibió el alta laboral, necesitando continuar por prescripción facultativa con el tratamiento de fisioterapia/rehabilitación durante 90 días.

A la finalización del tratamiento rehabilitador, recibe el alta médica, quedándole como secuelas: dos cicatrices visibles (de 3 cm en frente y 5 cm en mano izquierda), algias y limitación de la movilidad (inclinación cubital) en la muñeca, que afecta a la realización de su trabajo habitual, además de la hernia discal en la zona dorsal.

Alejo tuvo que sufragar diversos gastos de fisioterapia y ortopedia que ascendieron a la cantidad total de 2.526,81 euros.

2. Determinación y cálculo de la indemnización por lesiones temporales

Debemos emplear aquí el baremo vigente a fecha de estabilización lesional, momento en que tras el tratamiento médico y, en su caso, rehabilitador realizado, se da de alta a la persona lesionada porque se puede determinar que presenta una(s) lesión(es) permanente(s), que no desaparecerá(n) ni mejorará en el tiempo. En el caso que nos ocupa el baremo aplicable es el vigente para el año 2019².

² El artículo 49 de la LRCSCVM, en su nueva redacción, fija las actualizaciones y establece que:

1. A partir del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, las cuantías y límites indemnizatorios fijados en ella y en sus tablas quedan automáticamente actualizadas con efecto a 1 de enero de cada año en el porcentaje del índice de revalorización de las pensiones previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. 2. No obstante, las tablas de lucro cesante y de ayuda de tercera persona, por su naturaleza, se actualizan conforme a las bases técnicas actuariales.

El primer concepto que debemos examinar en este epígrafe es la indemnización por pérdida temporal de calidad de vida, cuya función es compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal, ex artículo 137 de la LRCSCVM. Los grados de perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida (muy grave, grave y moderado)³ son excluyentes entre sí y se aplican de modo sucesivo, de forma que a cada día se asignará un único grado, según lo previsto en el artículo 138.6 de la LRCSCVM.

El período que permaneció ingresado en el hospital nuestro perjudicado se considera como perjuicio personal particular grave, que la LRCSCVM, en su nueva versión, describe en su artículo 138.3 como «aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar una parte relevante de las actividades esenciales de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal». Este precepto en su inciso final especifica que «la estancia hospitalaria constituye un perjuicio de este grado». Por tanto, le corresponde una indemnización por este concepto de 77,61 euros/día:

$$18 \text{ días} \times 77,61 \text{ euros/día} = 1.396,98 \text{ euros}$$

Hemos de matizar aquí que en el caso de que D. Alejo hubiese permanecido ingresado esos días o parte de ellos en la UCI (unidad de cuidados intensivos), el perjuicio sería calificado como muy grave, abonándose 103,48 euros/día, y ello por cuanto el artículo 138.2 define este grado de perjuicio como «aquél en el que el lesionado pierde temporalmente su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales de la vida ordinaria». Y a renglón seguido matiza que «el ingreso en una unidad de cuidados intensivos constituye un perjuicio de este grado».

Tras el alta hospitalaria, D. Alejo permaneció en tratamiento médico y en situación de baja laboral hasta un total de 55 días, debiendo catalogarse este periodo como perjuicio personal particular moderado, por el cual se ha de satisfacer la cantidad de 53,81 euros/día. Este tipo de perjuicio es definido en el artículo 108.4 de la referida LRCSCVM como «aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte rele-

Asimismo, la tabla de gasto de asistencia sanitaria futura se actualiza, en su caso, de acuerdo con lo que se establezca en los convenios sanitarios que se suscriban con los servicios públicos de salud según lo establecido en el artículo 114, y teniendo en cuenta la variación de los costes soportados por los servicios sanitarios. 3. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones hará públicas por resolución las cuantías indemnizatorias actualizadas para facilitar su conocimiento y aplicación.

³ La clasificación de los grados se establece en el artículo 138.21 de la LRCSCVM.

vante de sus actividades específicas de desarrollo personal». Como se refiere en el supuesto de hecho, D. Alejo tenía el brazo inmovilizado y presentaba algias, lo que le provocaba dificultades para realizar actividades como ducharse, peinarse, vestirse, estando además impedido para conducir, practicar su deporte habitual e ir a trabajar, entre otros quehaceres. Consiguientemente, la indemnización que corresponde por tal concepto es la siguiente:

$$55 \text{ días} \times 53,81 \text{ euros/día} = 2.959,55 \text{ euros}$$

Desde que tuvo lugar el siniestro hasta que recibió el alta laboral, D. Alejo se vio evidentemente imposibilitado para trabajar. Dicho impedimento se indemniza en este caso, en los días pertinentes, con los importes que corresponden en concepto de perjuicio personal particular grave y moderado⁴.

Tras incorporarse al trabajo, D. Alejo continuó haciendo fisioterapia y revisiones. Recibió el alta médica en el momento en que se tuvo por finalizado el proceso curativo y se consideraron estabilizadas las lesiones, restando las secuelas indicadas y que concretaremos y valoraremos a continuación. Consecuentemente, este periodo desde el alta laboral hasta el alta médica debe considerarse como perjuicio personal básico, abonándose el importe de 31,05 euros/día. Este es el perjuicio común que se padece desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela, ex artículo 136. La indemnización que corresponde por tal concepto es la siguiente:

$$90 \text{ días} \times 31,05 \text{ euros/día} = 2.794,50 \text{ euros}$$

La indemnización total en concepto de lesiones temporales asciende *s. e. u. o.* a la cantidad de 7.151,03 euros.

3. Determinación y cálculo de la indemnización por secuelas y otros perjuicios

Como consideración preliminar en este epígrafe, debemos partir de la idea preconizada en el artículo 104 a) de la LRCSCVM que establece:

El régimen de valoración económica del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial con el daño moral ordinario que le es inherente, y del perjuicio estético se contie-

⁴ Ello es así, toda vez que el artículo 138 en su apartado 5 de la LRCSCVM dispone que «el impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce a uno de los tres grados precedentes».

ne en el baremo económico de la tabla 2.A.2, cuyas filas de puntuación y columnas de edad expresan, respectivamente, la extensión e intensidad del perjuicio y su duración.

Asimismo, hemos de matizar que para saber el importe que por los puntos de secuelas funcionales o estéticas corresponde en concepto de indemnización debemos tomar como referencia la edad de la persona lesionada a fecha de siniestro (no a fecha de estabilización lesional). En efecto, la indemnización por los mismos puntos de secuelas disminuye progresivamente conforme aumenta la edad, ya que tal y como determina el artículo 104.2 de la LRCSCVM, la valoración de las secuelas «es inversamente proporcional a la edad del lesionado y se incrementa a medida que aumenta la puntuación»⁵.

D. Alejo tuvo un accidente a la vuelta de trabajo, calificándose el mismo *in itinere*, motivo por el cual la causa de su baja por incapacidad temporal (IT) fue considerada por contingencias profesionales (accidente laboral), recibiendo así durante el periodo que permaneció en situación de baja laboral el 100 % del importe de su nómina, sin sufrir ningún lucro cesante en este sentido, como sí habría tenido que soportar en la hipótesis de que el accidente no hubiese sido considerado laboral, ya que la baja por IT en este caso sería por contingencias comunes. En este último supuesto tendría que indemnizarse el lucro cesante, concebido como la pérdida de capacidad de ganancia por trabajo personal y, en particular, el perjuicio que sufre el lesionado por la pérdida o disminución neta de ingresos provenientes de su trabajo, de conformidad con lo previsto en los artículos 126 y ss. de la LRCSCVM. El lucro cesante es uno de los conceptos que se indemnizan por el denominado perjuicio patrimonial (tabla 3.C.), junto con los gastos de asistencia sanitaria y otros gastos resarcibles.

D. Alejo tuvo que comprar dos muñequeras ortopédicas para la muñeca, cuyo coste ascendió a 176,81 euros, y pagar facturas de fisioterapia por importe total de 2.350 euros. Ambas cantidades, que suman un total de 2.526,81 euros, deben ser reintegradas/indemnizadas.

⁵ En sus siguientes apartados este precepto dispone que:

3. Las filas de puntuación se articulan de punto en punto desde uno hasta cien y las columnas de edad de año en año desde cero hasta cien. 4. El importe del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial consta en la intersección de la fila y columna correspondientes. Este importe es el resultado de haber multiplicado el valor de cada punto, en función de la edad del lesionado, por el número total de puntos obtenidos de acuerdo con el baremo médico. 5. El importe del perjuicio estético consta en la intersección de la fila y columna correspondientes. Este importe es el resultado de haber multiplicado el valor de cada punto, en función de la edad del lesionado, por el número total de puntos obtenidos de acuerdo con el baremo médico, teniendo en cuenta el máximo de cincuenta puntos. 6. La indemnización básica por secuelas, en su doble dimensión psicofísica, orgánica y sensorial, por un lado, y estética, por otro, está constituida por el importe que resulta de sumar las cantidades de los dos apartados anteriores.

A la vista del informe médico-valorador emitido por el perito D. Ulises Rojo, designado a tal efecto por D. Alejo, tras explorar en varias ocasiones al lesionado, además de examinar los informes médicos y de fisioterapia, las secuelas que faltan se determinan y puntúan, con arreglo al nuevo baremo, de la siguiente manera:

Secuelas funcionales (perjuicio psicofísico)

- Artrosis postraumática o antebrazo/muñeca dolorosa, de 1 a 5 puntos: 4 puntos.
- Limitación de la movilidad de la muñeca - Inclinación cubital (N: 45°), de 1 a 3 puntos: 2 puntos.
- Cuadro clínico derivado de hernia(s) discal(es) correlacionable con el accidente. 1-15. (Se considera globalmente todo el segmento afectado de columna cervical, dorsal o lumbar): 10 puntos.

Puntuación total secuelas funcionales: 16 puntos → Importe en concepto de indemnización, según tabla 2.A.2: 19.784,65 euros.

Secuelas estéticas (perjuicio estético)

Cicatrices en zona de cara (frente) y mano izquierda: 9 puntos. Por tal concepto y puntuación corresponde una indemnización de 9.079,93 euros⁶.

Según el artículo 101 de la LRCSCVM,

el perjuicio estético consiste en cualquier modificación que empeora la imagen de la persona. Es un perjuicio distinto del psicofísico que le sirve de sustrato y comprende tanto la dimensión estática como la dinámica. 2. El perjuicio estético es el existente a la finalización del proceso de curación del lesionado. 3. La imposibilidad de corregir el perjuicio estético constituye una circunstancia que incrementa su intensidad. 4. El resarcimiento del perjuicio estético es compatible con el del coste de las intervenciones de cirugía plástica necesarias para su corrección.

⁶ Debe aclararse aquí que en la práctica normalmente los informes periciales determinan las secuelas y la puntuación de las mismas, pero no expresan los importes que en euros corresponden por esos puntos de secuelas. Tales cantidades se verifican en las tablas que contiene el nuevo baremo y se indican en los escritos de reclamación previa y, en su caso, ulterior demanda, al igual que ocurre con las cantidades relativas a los días de indemnización por lesiones temporales.

En el caso que nos concierne quedan cicatrices, esto es, modificaciones que empeoran la imagen de la persona lesionada, ex artículo 101 de la LRCSCVM, y habrá de determinarse que el grado del perjuicio estético es moderado, toda vez que una de las cicatrices que le quedan a D. Alejo se encuentra en la zona de la cara o rostro, y según el artículo 102.2 e) de la LRCSCVM el grado moderado

corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las cicatrices visibles en la zona facial, las cicatrices en otras zonas del cuerpo, la amputación de un dedo de las manos o de los pies o la cojera leve.

Si las cicatrices fuesen de pequeña entidad y quedasen únicamente en zona distinta a la facial, el perjuicio se determinaría como ligero, ex artículo 102.2 f) de la LRCSCVM. La puntuación por el perjuicio estético de grado moderado oscila entre 7 y 13 puntos y en el presente caso en el informe pericial se ha fijado en 9 puntos. Por tal concepto y puntuación corresponde una indemnización de 9.079,93 euros⁷.

⁷ El citado artículo 102 de la LRCSCVM determina los grados de perjuicio estético y así dispone que:

1. La medición del perjuicio estético se realiza mediante la asignación de una horquilla de puntuación a cada uno de los grados teniendo en cuenta, de modo particular, los factores siguientes: a) el grado de visibilidad ordinaria del perjuicio, b) la atracción a la mirada de los demás, c) la reacción emotiva que provoque y d) la posibilidad de que ocasione una alteración en la relación interpersonal del perjudicado. 2. Los grados de perjuicio estético, ordenados de mayor a menor, son los siguientes: a) Importantísimo, que corresponde a un perjuicio estético de enorme gravedad, como el que producen las grandes quemaduras, las grandes pérdidas de sustancia y las grandes alteraciones de la morfología facial o corporal. b) Muy importante, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que produce la amputación de dos extremidades o la tetraplejía. c) Importante, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que produce la amputación de alguna extremidad o la paraplejía. d) Medio, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que produce la amputación de más de un dedo de las manos o de los pies, la cojera relevante o las cicatrices especialmente visibles en la zona facial o extensas en otras zonas del cuerpo. e) Moderado, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las cicatrices visibles en la zona facial, las cicatrices en otras zonas del cuerpo, la amputación de un dedo de las manos o de los pies o la cojera leve. f) Ligero, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las pequeñas cicatrices situadas fuera de la zona facial. 3. Los perjuicios estéticos no mencionados en los distintos grados señalados en el apartado anterior se incluyen en el grado que corresponda en atención a su entidad, según criterios de proporcionalidad y analogía.

Por su parte, las reglas de aplicación del perjuicio estético se fijan en el artículo 103 de la LRCSCVM, el cual determina lo siguiente:

1. Si un perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial permanente comporta, a su vez, la existencia de un perjuicio estético, se fija separadamente la puntuación que corresponde a uno y a otro, sin que la asignada a la secuela psicofísica, orgánica y sensorial incorpore la ponderación de su repercusión antiestética. 2. La puntuación del perjuicio estético se realiza de

Asimismo, el referido informe pericial fija otros perjuicios que se refieren a continuación:

Tener que someterse a una intervención quirúrgica (en este caso, de muñeca) supone un perjuicio que es reconocido y valorado en el baremo. Así, por cada intervención quirúrgica, deberá abonarse un importe que oscile entre 413,93 euros y 1.655,73 euros, ya que según dispone el artículo 140 de la LRCSCVM,

el perjuicio personal particular que sufre el lesionado por cada intervención quirúrgica a la que se someta se indemniza con una cantidad situada entre el mínimo y el máximo establecido en la tabla 3.B, en atención a las características de la operación, complejidad de la técnica quirúrgica y tipo de anestesia.

Tomando en consideración estos parámetros y poniéndolos en relación con la concreta operación a la que tuvo que someterse D. Alejo, con arreglo al informe pericial, se determina que procede una indemnización de 1.100 euros.

Por otro lado, el artículo 107 de la LRCSCVM reconoce la procedencia de un perjuicio denominado perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas, el cual tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas. Seguidamente, el artículo 108 de la LRCSCVM establece los grados del perjuicio moral por pérdida de calidad de vida y los clasifica en muy grave, grave, moderado y leve, definiendo respectivamente cada uno de ellos⁸.

acuerdo con el capítulo especial de la tabla 2.A.1 mediante su ponderación conjunta, sin atribuir puntuación a cada uno de sus componentes. 3. Ni la edad ni el sexo de la persona lesionada se tendrán en cuenta para medir la intensidad del perjuicio estético. 4. La puntuación adjudicada al perjuicio estético no incluye la ponderación de su incidencia sobre las diversas actividades del lesionado, cuyo específico perjuicio se valora a través del perjuicio particular de pérdida de calidad de vida. 5. La puntuación establecida se lleva a la tabla 2.A.2 que fija el valor económico del perjuicio estético en función de la edad del lesionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 104.5.

⁸ Dicho precepto define el perjuicio muy grave como aquel en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria. A continuación, se refiere al perjuicio grave como aquel en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar algunas de las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de toda posibilidad de realizar una actividad laboral o profesional también se considera perjuicio grave. 4. El perjuicio moderado es aquel en el que el lesionado pierde la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo también se considera perjuicio moderado. 5. El perjuicio leve es aquel en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad

Con las secuelas que le quedan a D. Alejo podría considerarse que procede indemnizar el perjuicio moral por pérdida de calidad de vida en grado leve. El hecho de que en el grado leve la norma hable de más de seis puntos, no implica que este perjuicio se aplique automáticamente una vez que se traspase dicha puntuación, sino que es necesario justificar además que se pierde la posibilidad de desarrollar actividades de especial trascendencia en el desarrollo personal, salvo que a consecuencia de las secuelas se genere una limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo, supuesto en el que se determina la existencia de un perjuicio leve con independencia del número de puntos que se atribuyan a las secuelas. En el caso de D. Alejo existe esa limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional, dado que al quedarle como secuela la limitación en la movilidad de la muñeca izquierda no puede desempeñar su trabajo en las mismas condiciones que antes, siendo más lento y menos productivo al manejar una de las máquinas que como operario debe utilizar en su puesto, motivo por el cual ha solicitado que se le reasigne en otro puesto. La indemnización por este concepto, según la tabla 2.B., se determina en una horquilla de 1.552,25 euros hasta 15.522,55 euros, y en este caso se estima que procede una indemnización de 10.500 euros.

En definitiva, la indemnización total *s. e. u. o.* que correspondería a D. Alejo se cifra en 50.142,42 euros (7.151,03 € + 2.526,81 € + 19.784,65 € + 9.079,93 € + 1.100 € + 10.500 €).

4. Algunas consideraciones complementarias

Lo más recomendable en supuestos como el que nos ocupa, particularmente si la reclamación previa no ha tenido éxito y debemos acudir a la vía judicial, es disponer de un informe pericial realizado por un médico valorador, que es un profesional distinto al médico asistencia y que se limita a determinar y valorar las lesiones, secuelas y perjuicios, sin realizar ningún tipo de diagnóstico o tratamiento. De esta manera contamos con un medio de prueba que nos ayude a convencer al juez de que la indemnización que procede por

de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas.

Por su parte, el artículo 109 de la LRCSCVM dispone que:

1. Cada uno de los grados del perjuicio se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria que establece un mínimo y un máximo expresado en euros.
2. Los parámetros para la determinación de la cuantía del perjuicio son la importancia y el número de las actividades afectadas y la edad del lesionado que expresa la previsible duración del perjuicio.
3. El máximo de la horquilla correspondiente a cada grado de perjuicio es superior al mínimo asignado al perjuicio del grado de mayor gravedad precedente.

los días del periodo necesario para alcanzar la estabilización lesional, la secuelas y demás perjuicios es la que reclamamos. El perito, además de emitir su informe, acudirá al acto del juicio, si así lo interesan la(s) parte(s), a ratificar el mismo y someterse a las preguntas y aclaraciones que las partes le formulen. Si únicamente aportamos los informes médicos sin informe pericial, dejamos en manos del juez totalmente la valoración de extremos técnicos, en este caso médicos. Además, aunque no adjuntemos informe pericial, la parte contraria (la compañía aseguradora del vehículo causante del siniestro) sí puede aportarlo, ya que puede solicitar que el lesionado sea visto y valorado por su servicio médico, emitiendo su correspondiente informe para discutir la existencia y alcance de las lesiones y secuelas que reclamamos.

El lesionado durante la fase pre- o extra-judicial de reclamación puede negarse a ser visto y valorado por los servicios médicos de la compañía, pero el perito de esta podrá emitir un informe sobre la base de la documentación médica que le conste relativa al lesionado (remitida con la reclamación previa). En todo caso, una vez iniciada la fase judicial, el artículo 336.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que:

A instancia de parte, el juzgado o tribunal podrá acordar que se permita al demandado examinar por medio de abogado o perito las cosas y los lugares cuyo estado y circunstancias sean relevantes para su defensa o para la preparación de los informes periciales que pretenda presentar. Asimismo, cuando se trate de reclamaciones por daños personales, podrá instar al actor para que permita su examen por un facultativo, a fin de preparar un informe pericial.

Por lo expuesto, consideramos que lo más aconsejable, y singularmente, una vez que debemos iniciar la fase judicial, cuando se realicen reclamaciones de este tipo (salvo que sean de escasa cuantía) es contratar a un médico-valorador que emita informe pericial (que se aportará con el escrito de demanda) y lo defienda en el acto de la vista o juicio, para sustentar nuestras pretensiones indemnizatorias, a pesar del coste que el mismo puede suponer.

Con todo, si bien en la práctica parece que tal medida no ha tenido mucho éxito, desde el 1 de enero de 2016, fecha en la que entró en vigor el «nuevo baremo», también puede solicitarse, ex artículo 7 de la LRCSCVM de forma gratuita un informe forense que acredite la existencia y magnitud de las lesiones, secuelas y perjuicios, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del lugar del accidente o del lugar de domicilio del lesionado. La solicitud del informe forense se puede formular a petición del perjudicado o también de común acuerdo con la compañía aseguradora responsable del accidente, y su coste será sufragado por esta compañía.

Finalmente, no podemos obviar que en nuestro caso nos hemos ceñido a determinar y calcular la indemnización que le correspondería a D. Alejo, como conductor del vehículo no causante del siniestro en el que viajaba solo al regreso de su jornada laboral. No obstante,



aunque al conductor del vehículo causante del siniestro no le correspondería indemnización alguna y únicamente tendría cubiertos, de acuerdo con su póliza de seguro suscrita, los gastos de asistencia sanitaria, en el accidente descrito en este caso también habría que indemnizar a los ocupantes del vehículo causante del siniestro (otras dos personas), por los daños, lesiones, secuelas y demás perjuicios sufridos.